República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-90872746-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 30 de Agosto de 2022

Referencia: SENTENCIA DE AMPARO - EX-2022-75095643--APN-SGASAD#TFN - JUVIAR S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2022-75095643--APN-SGASAD#TFN : "JUVIAR S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, la actora, JUVIAR S.A., en fecha 21/7/2022, por medio de su presidente, interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del Código Aduanero por la demora excesiva incurrida por la Dirección General de Aduanas en el pago de los reintegros de derechos de exportación por la suma de u$s 5.140,34, correspondientes al permiso de embarque N° 21038EC01013651J. Se refiere a los antecedentes de la cuestión. Relata que el pedido de reintegros de exportación correspondientes al mencionado PE se encuentra en estado "Devolución Generada" desde el 21/2/2022, habiendo realizado sucesivos reclamos verbales que resultaron infructuosos. Agrega que el 7/6/2022 solicitó pronto despacho ante la Aduana de San Juan y que hasta la fecha de interposición del presente amparo no ha tenido respuesta alguna, siendo el 30/6/2022 la fecha límite para hacerlo. Formula diversas consideraciones acerca de la procedencia del recurso de amparo y del deber de expedirse de la Administración. Señala que la mora excesiva por parte del servicio aduanero en el pago de los reintegros reclamados le genera una situación de incertidumbre y le causa graves perjuicios. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al presente amparo por mora, ordenando a la DGA que resuelva el reclamo impetrado, con costas.

II.- Que, la representación fiscal, en fecha 24/8/2022, presenta el informe N° IF-2022-01474813-AFIP-SIEADVOPME#SDGOAI de fecha 23/8/2022, suministrado por la Sección Inspección Ex-Ante de la Aduana de Mendoza (AD MEND).

III.- Que en fecha 26/8/2022 se elevan los autos a esta Sala "G" a sus efectos.

IV.- Que corresponde pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en autos.

Que el art. 1160 del C.A. (que junto al art. 1161 del mismo C.A. regula el instituto del amparo ante este Tribunal Fiscal por demora del trámite aduanero) requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea "excesiva".

V.- Que corresponde reseñar que la Resolución General AFIP N° 1921/05 (B.O. 9/8/05) y sus modificatorias, regula los procedimientos por los que tramitan las destinaciones de exportación que se registran a través del SIM -según su actual denominación Sistema Informático Malvina-, previendo, en su Anexo III, el procedimiento para la liquidación y pago de beneficios a la exportación.

Que en términos generales la normativa apuntada -dictada en ejercicio de las funciones asignadas mediante el Decreto 618/97-, prevé que el trámite de liquidación y pago de beneficios a la exportación que corresponda abonar, se efectúa en forma diaria y automática por el sistema informático, ello es, sin necesidad de formular la petición por escrito ante la Aduana de registro, salvo las circunstancias de excepción allí previstas.

Que los beneficios a la exportación son liquidados por el sistema en oportunidad de la oficialización y, en su caso, serán ajustados en base a la liquidación post-embarque. En la misma oportunidad en que son liquidados se genera un bloqueo genérico y automático para el cobro (motivo de dicho bloqueo "AUTO", "A Autorizar") hasta tanto la Aduana interviniente verifique que se han superado satisfactoriamente los requisitos enumerados en el punto 4.1 de dicho Anexo.

Que, advertido por la Aduana interviniente alguno de los motivos que imposibilitan el pago de reintegros -por ejemplo, que el exportador no se encuentre habilitado, que haya incurrido en un incumplimiento fiscal, que se halle embargado, entre otros-, no autorizará el pago del beneficio a la exportación en cuestión y, asimismo, deberá informar dicha circunstancia a la Subdirección General de Operaciones de Aduana mediante un reporte que deben emitir todas las Aduanas del país, incluyendo las destinaciones registradas en su ámbito. Esta Subdirección puede, dentro de los 20 días corridos contados a partir de la emisión del citado reporte -conf. punto 4.2-, efectuar bloqueos generales respecto del exportador, en relación a operaciones registradas en cualquier aduana del país.

Que, de existir un bloqueo general, ninguna Aduana podrá autorizar el pago de reintegros al exportador involucrado hasta tanto se hayan superado las circunstancias que dieron motivo a dicho bloqueo.

Que el punto 4.8 del Anexo en análisis, dispone que "*una vez levantados los bloqueos y transcurrido el plazo de veinte días corridos, asignado para la última instancia de control, el Sistema Informático MARIA (SIM) generará automáticamente las devoluciones tributarias por exportador y modificará la liquidación en estado "AUTO" a "Devolución generada", incluyendo a las liquidaciones que se hayan autorizado. El pago de las liquidaciones se efectuará directamente a través de transferencia electrónica de fondos, con acreditación en la cuenta bancaria del exportador...*".

VI.- Que tal como surge del informe N° IF-2022-01474813-AFIP-SIEADVOPME#SDGOAI de la Aduana de Mendoza, acompañado por la representación fiscal al contestar el informe requerido en autos "*… el estado del reintegro de la destinación 21038EC01013651J es Devolución Generada, lo que significa que el reintegro está en condiciones de ser transferido a la CBU del exportador. Con respecto a la consulta sobre el estado de la Devolución, la misma se encuentra en ENS (en Sigma, lo que significa que la devolución aún no ha sido transferida). Se destaca que para llegar a esta instancia, la operación ha cumplido con todos los requisitos previos y cuyos bloqueos operativos ya han sido levantados, por lo tanto no existen tareas o procesos pendientes en esta sección que puedan permitir el pago o transferencia del importe correspondiente...*".

Que, en efecto, el trámite de pago correspondiente al P.E. en cuestión ha quedado sin movimiento alguno desde la

fecha en la que se generó la devolución solicitada (21/2/2022, conforme surge de las impresión de las pantallas de las consultas realizadas, tanto en el sistema Mis Operaciones Aduaneras como del Sistema Malvina, adjuntadas al referido informe de la Aduana de Mendoza) hasta el dictado de la presente, sin que obren constancias de que se haya efectuado la correspondiente transferencia electrónica a la CBU de la amparista, ello pese al pronto despacho presentado en fecha **7/6/2022** por dicha parte y que fuera agregado mediante RE-2022-80763124-APN-DTD#JGM, por lo que, en virtud de los plazos reglados, reseñados en el considerando V.-, no cabe sino concluir que se ha configurado la demora, en cuanto el plazo previsto normativamente, de veinte días corridos, se encuentra a la fecha ampliamente vencido.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

Que atento a que concurren en la especie la existencia de demora y el perjuicio económico invocado por la actora, únicos requisitos de procedencia del recurso de amparo exigidos por el art. 1160 del C.A., modificado por Ley 27.430, corresponde hacer lugar al recurso deducido en relación al P.E. N° 21038EC01013651J, ordenando a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de veinte (20) días corridos, sustancie los actos pendientes a su cargo correspondientes al pago del reintegro en cuestión, con costas a la DGA.

Por ello, **voto por**:

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto por la firma **JUVIAR S.A.** y ordenar a la DGA que, en el plazo de veinte (20) días corridos, contados a partir de que la presente quede firme, sustancie los actos pendientes a su cargo en relación al pago del reintegro correspondiente al **P.E. N° 21038EC01013651J**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la DGA.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto por la firma **JUVIAR S.A.** y ordenar a la DGA que, en el plazo de veinte (20) días corridos, contados a partir de que la presente quede firme, sustancie los actos pendientes a su cargo en relación al pago del reintegro correspondiente al **P.E. N° 21038EC01013651J**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.08.29 18:09:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.08.29 19:02:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.08.30 12:11:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.30 12:11:19 -03:00